

catde P. Gregorio Lazari Marz. de Gu. de esta N. S. de D. J. P.
Que medi antes no habia resultado portar a la N. S. de Aguan
Venta y licor para el presente año y sellarse ajuntada la
Cilla con labranza de ^{ca} en sistema cuarenta y siete
v. con cuatro m. D. de Mayo de 1814 a admistrarla de su cuenta
y cargo sustituyendo al vendario en su consumo, por mayor y menor
a los precios reglados por el que tenga la aucho de vino contandome
ellos con los de de vino de en aucho de Aguan. que sus casu
ha de exigir del consumidor, segun lo determinado por el Ayunta-
miento en los dos años anteriores bajo las bases siguientes
Que el solo ha de poder vender la mara val al consumo del pueblo tan-
to en estanco como por cuartillas y medias cuartillas o mayor me-
dida siempre que sea para dto. consumo, sin que otra indistinctamente
ni de otra clase pueda hacer esta venta, bajo las penas establecidas
al que se le encuentre el fraude, y cincuenta ducados de multa al
fabricante que la haya vendido

Que los que por cuartillas y medias cuartillas o mayor medida vendan
aguan para su consumo, y los estancos que por dto. arren-
dador, sacran a venta papileta de D. Juan Gaus y a quien satisfi-
ran la dta. establecida para dta. tomada a la fabrica q. por este se le
designa en el concepto de que si a alguno se le encuentra sin
tal requisito se le dara por de curso y se le aplicaran las
penas establecidas

Que no podran los fabricantes proceder a la venta del indicado articu-
lo sin suelta papileta al arrendador expresando en ella el num.
de aucho q. entre y dia en que lo vende bajo la multa de cin-
cuenta ducados medida indispensable tanto para evitar el frau-
de como para poder llevar la dta. cuenta mayor que previe-
ne la instruccion

Que no podra haber mas estancos que los que establezca el
arrendador para el mejor servicio donde acudiran todos los
que la necesiten al por menor: Al que se le encuentre por
sea de dto. estanco, sera castigado con las penas establecidas.
Que los que extraigan dto. licor para otros pueblos, sean obligados
a conducirlos directamente donde la fabrica en q. la toman para
el punto q. la lleben, sin dejarla en Porada ni en otra Partida
bajo la multa de diez ducados

